



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Nacional de Turismo Juvenil de Contingentes

Capítulo I: Definiciones y Disposiciones Generales

Artículo 1º: Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, o en su defecto el máximo organismo turístico existente en el ámbito nacional, será la Autoridad de Aplicación de esta ley y de la normativa atinente a este sector.

La Autoridad de Aplicación coordinará con las Autoridades de Turismo Provinciales las cuestiones inherentes a la coordinación, fiscalización, ordenamiento de servicios y demás reglamentaciones de la actividad.

Artículo 2º: Agentes de Cumplimiento de la Ley

- a) Agencias de viaje que operen con turismo estudiantil.
- b) Empresas receptoras que operan con turismo estudiantil.
- c) Instituciones educativas nacionales, provinciales y privadas.

Capítulo II. Requisitos.

Artículo 3º: Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil. Las agencias de viajes turísticos que brinden servicios a contingentes estudiantiles, debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viaje que lleva la Autoridad de Aplicación, deberán contar con un "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil".

Las agencias de viaje que operen con turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, deberán hacerlo saber a la Autoridad de Aplicación, mediante comunicación fehaciente, para todas las temporadas de turismo estudiantil antes del 30 de marzo de cada año, sin perjuicio de nuevos requerimientos de comunicación que pueda efectuarles la Autoridad de Aplicación en el transcurso de dicho año.

El "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" será expedido por la Autoridad de Aplicación, la cual evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos que exige la presente ley y su reglamentación.

Todas las actividades que surjan a partir de la aplicación de la presente ley deberán incorporarse al legajo de turismo estudiantil de cada agencia, que obra en el Registro de Agentes de Viajes de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º: Declaración Jurada. Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil, a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización, deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- a) Personal de la empresa (casa central y sucursales) que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña.
- b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse el domicilio en que desarrollarán su actividad en cada lugar.
- c) Programas ofrecidos, servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: transportistas, responsables de las excursiones, hoteles, con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador del grupo, indicando nombre, número de documento, domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa y fotocopia autenticada del título oficial expedido que lo habilita para ser coordinador estudiantil.
- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento, domicilio, estudios cursados y antigüedad que revista en la empresa.
- f) El titular de cada agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios.

La declaración jurada deberá presentarse anualmente o ante la modificación de datos consignados, para la obtención o renovación del "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil".

Artículo 5º: Seguros. Las agencias de viajes constituirán seguros de responsabilidad civil, de vida, de accidentes personales, y de cobertura médica, para cada uno de los integrantes de cada contingente de estudiantes, que cubra los riesgos desde el inicio hasta la finalización del viaje, siempre que no se contraponga con las normativas vigentes.

Quedan exceptuadas de la contratación de prestación de seguros de responsabilidad civil, de vida y de accidentes personales, las agencias de viajes, solamente para la comercialización de Excursión Estudiantil.

Artículo 6º: Coordinador Estudiantil. Son requisitos para ser coordinador estudiantil: ser mayor de veintiún (21) años, y demostrar fehacientemente estar capacitado para dicha función mediante título habilitante otorgado por una institución educativa autorizada. Además, deberá someterse anualmente a pericias psicológicas que determinen su capacidad para asumir la responsabilidad de trabajar con un contingente estudiantil.

Capítulo III. Obligaciones.

Artículo 7º: Obligaciones de las Agencias de Viaje que Operan con Turismo Estudiantil. Garantía Patrimonial. Las agencias de viaje, a los efectos de garantizar la excelencia de los servicios turísticos ofrecidos, deberán comercializar su producto con la solicitud del Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil, mediante la presentación de una garantía patrimonial cuyo monto mínimo será un treinta por ciento (30%) del paquete turístico a comercializar en cada ciclo de turismo estudiantil, el que se iniciará el 30 de marzo y culminará el 31 de enero del año próximo siguiente.

Otras Obligaciones. Además, las agencias de viaje que operen con turismo estudiantil deberán:

- a) designar un coordinador por cada 30 personas o fracción menor de contingente, quienes se encargarán de coordinar las actividades del contingente, así como también deberán velar por la seguridad y buena conducta de sus integrantes.
- b) comercializar o proporcionar hasta un máximo de tres (3) salidas nocturnas, o el equivalente al cuarenta por ciento (43%) de la totalidad de las noches que contenga el paquete turístico.
- c) adoptar como pauta básica, para los contratos que celebren, el contrato tipo que la Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria, pudiendo las partes contratantes agregar cláusulas siempre y cuando las agencias de viaje no deslinden la responsabilidad civil que por esta ley se les atribuye. El modelo contractual básico adoptado por cada Agencia de Viaje deberá ser presentado ante la Dirección de Regulación de Servicios Turísticos.
- d) Comunicar a los contratantes del paquete turístico que en los medios de transporte que se utilicen para el desplazamiento del contingente no se puede llevar bebidas alcohólicas, drogas ni pinturas en aerosol o de cualquier otro tipo con las que se pueda dañar el medio ambiente o bienes de la población a visitar. En caso de encontrar dichas sustancias, la empresa podrá rescindir el contrato de prestación de servicios sin estar sujetos a reembolso alguno.

Artículo 8º: Cambio de Servicios Contratados. Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 9°: Coordinador Estudiantil. El coordinador deberá velar por la seguridad y buena conducta del contingente a su cargo, y no deberá estar, en ningún momento, bajo efectos de bebidas alcohólicas ni de sustancias que imposibiliten su total lucidez y control del contingente a su cargo.

En todos los casos, se presumirá sin admitir prueba en contra, que el coordinador estudiantil y/o promotor actúa por cuenta y orden de la empresa que promociona y/o presta los servicios turísticos.

Artículo 10°: Empresas Receptivas. Las empresas receptoras que operen con turismo estudiantil deberán cumplir la totalidad de los servicios pactados previamente con el contingente o con las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil, así como garantizar el control y la seguridad del contingente durante la prestación de sus servicios.

Artículo 11°: Instituciones Educativas. Las instituciones educativas deberán instruir a los estudiantes, enseñándoles características geográficas, históricas y culturales del centro turístico elegido, dentro de un período previo a la realización del viaje.

Capítulo IV. De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12°: Legajo de Turismo Estudiantil. Crease el "Legajo de Turismo Estudiantil" para las agencias que comercialicen la mencionada actividad, el cual obrará en el Registro de Agentes de Viajes de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°: Promoción del Turismo Estudiantil. La Autoridad de Aplicación promoverá, en coordinación con las autoridades educativas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de viajes de estudios.

Artículo 14°: Información a Entidades Educativas. La Autoridad de Aplicación informará a las autoridades educativas dependientes de la Nación, de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación o Consejo Federal de Cultura y Educación, esta normativa y su reglamentación, los modelos de contratos y nóminas actualizadas de agencias de viajes autorizadas para operar con turismo estudiantil, a los efectos de su conocimiento y toma de decisión.

Esas nóminas serán actualizadas anualmente a partir del 30 de marzo de cada año, debiendo figurar las agencias que han dado cumplimiento a la presente Ley. Se invita a las autoridades provinciales a adoptar igual medida, a cuyo fin se les hará llegar la correspondiente información.

Capítulo V. Contrato del Servicio de Turismo Estudiantil.

Artículo 15°: Contenido del Contrato. Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil contendrán los datos completos de la empresa de viajes turísticos e indicarán obligatoriamente información detallada de:

- a) Autorización para operar con turismo estudiantil.
- b) Denominación de los establecimientos educativos: domicilio, nivel, curso y listado de los estudiantes y sus acompañantes.
- c) Nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios de transporte, alojamiento, alimentación, visitas, operadores turísticos receptoras y demás servicios, especificando claramente tipos, categorías, calidades, duración, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas y de kilometraje, con cada uno de ellos.
- d) Fecha de salida de los distintos contingentes, especificando año, mes y quincena, quedando prohibida la inclusión de fechas tentativas o provisorias, número de estudiantes que lo componen; hotel en el que serán alojados u otros posibles de igual o superior categoría; restaurantes y

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- modalidades de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía. No se aceptarán contratos con la leyenda "y/o similares o equivalentes".
- e) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total, con detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas.
 - f) Nombre completo de la localidad, provincia y país de destino.
 - g) Nombre del operador o empresas receptoras.
 - h) Características de las unidades de transporte a utilizar por el contingente, de larga y corta distancia, debidamente habilitados a tal efecto.
 - i) Especificación de la o las fechas y modalidad de pago, y si existe algún adicional que los integrantes del contingente deben abonar en la localidad de destino. En el caso en que la transportación sea aérea se deben incluir las tasas de aeropuerto e impuestos pertinentes.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, formulará un Contrato Tipo acorde a las pautas establecidas en este artículo.

Capítulo VI. Responsabilidades.

Artículo 16°: Agencias de viaje que operan con turismo estudiantil. Las agencias de viaje que operen con turismo estudiantil son directamente responsables por el control, conducta y seguridad del contingente a su cargo desde el inicio hasta la finalización del viaje estudiantil (de estudios, de egresados, o mixto egreso-estudiantil). Además, son responsables directos por accidentes, donde se ponga en peligro la integridad física de los integrantes del contingente, siempre que quede demostrada su negligencia.

Artículo 17°: Empresas receptoras que operen con turismo estudiantil. Las empresas receptoras que operen con turismo estudiantil son responsables directos por los accidentes y hechos que pongan en peligro la integridad física de los integrantes del contingente, siempre que quede demostrada su negligencia.

Artículo 18°: Instituciones Educativas. Las instituciones educativas son responsables de garantizar el desarrollo de la temática de estudio afectada al viaje estudiantil (de estudios o mixto egreso-estudiantil) o excursión estudiantil a realizar.

Capítulo VII. Sanciones.

Artículo 19°: Sanciones a las agencias de viaje que operen con turismo estudiantil. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se penalizará con multa o inhabilitación que determine la autoridad de aplicación.

Estas sanciones serán de carácter administrativo, y no obstarán a las acciones civiles o penales que los particulares afectados resuelvan ejercer.

Sanciones al coordinador estudiantil Suspensión de la habilitación para ejercer su función desde un período de un (1) mes hasta su inhabilitación permanente, acorde a la gravedad de la falta, que será evaluada y ejecutada por la autoridad de aplicación.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Capítulo VIII. Registro de Idoneidad y Disposiciones Transitorias.

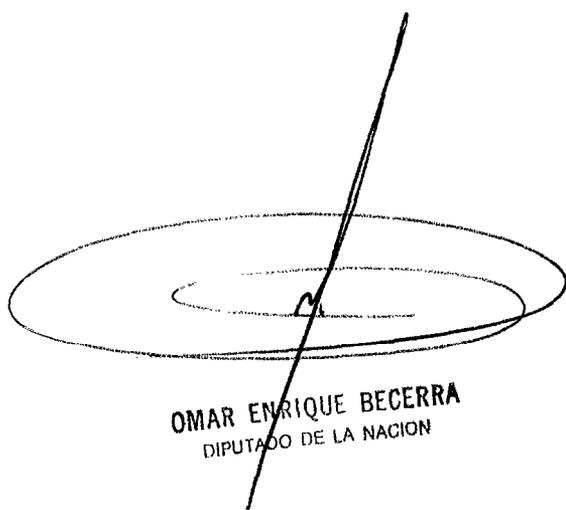
Artículo 20°: Se dispone crear el Registro de Coordinadores Idóneos, que dependerá de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21°: Cesará el otorgamiento de la licencia de idoneidad al momento en que se produzca el egreso de la primer camada de coordinadores con título habilitante otorgado por una institución educativa autorizada.

Artículo 22°: A excepción del artículo 23°, la presente Ley entrará en vigencia a partir de los (60) días de su promulgación.

Artículo 23°: Deróguese la Ley nº 25.599 y su reglamentación.

Artículo 24°: De forma.



OMAR ENRIQUE BECERRA
DIPUTADO DE LA NACION



ALICIA ISABEL NARDUCCI
DIPUTADA NACIONAL



OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACION